

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado el día 28 de septiembre del presente año, el señor **JHON JAIRO MONTOYA USMA**, obrando en condición de curador provisional de su hermano **HUMBERTO MONTOYA USMA**, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso de DIVORCIO – CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en contra de la señora **OLGA PATRICIA MOLINA SALAZAR**.

La solicitud que por reparto correspondió a este juzgado, se encuentra a despacho para resolver lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en sus artículos 151 a 158 regula el amparo de pobreza y permite que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El señor **JHON JAIRO MONTOYA USMA** presentó la petición con el lleno de los requisitos, y bajo la gravedad del juramento manifestó que carece de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que implica contratar los servicios de un profesional del derecho y llevar hasta su culminación el proceso suscitado, esto sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. Afirmación con la que da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., por lo tanto se accederá a la solicitud impetrada, en consecuencia,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor **JHON JAIRO MONTOYA USMA**, quien obra como curador provisional de su hermano **HUMBERTO MONTOYA USMA**, según nombramiento efectuado en auto proferido el 6 de junio del avante año por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, para iniciar proceso de DIVORCIO – CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en contra de la señora **OLGA PATRICIA MOLINA SALAZAR**.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderada de oficio del señor **JHON JAIRO MONTOYA USMA**, a la doctora LUISA FERNANDA AGUIRRE MONTES, T.P. de abogada No. 202.736 del C. S. de la Judicatura, quien puede ser notificada en la carrera 22 No. 21-05 oficina 504 de esta ciudad, o en el correo electrónico luisafernandaaguirre@hotmail.com, celular 321-8013978 y 314-8888639.

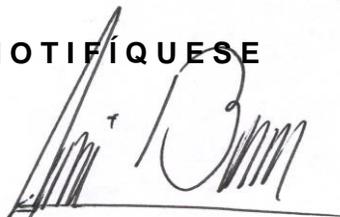
TERCERO: Notifíquese este auto a la apoderada de oficio designado y hágasele saber que el cargo es de forzoso desempeño y que debe presentar su aceptación o en su defecto, allegar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa de 5 a 10 s.m.l.m.v. (Artículo 154 inciso 3o. del Código General del Proceso).

CUARTO: ADVERTIR al solicitante que dispone de un término de treinta (30) días, después de posesionada la abogada, para suministrarle la documentación e información que ésta solicite para iniciar el proceso, así como sufragar los gastos que genere el trámite del mismo.

QUINTO: ENVIAR copia del presente auto al beneficiado, vía correo electrónico, para los fines pertinentes.

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MLB', is written over a horizontal line. The signature is slanted to the right.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO